



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000397

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 3866/23** derivado de la solicitud con folio **3326723000397**.

### RESULTANDO

1. El 24 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723000397**:

**"A la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (en adelante referida como "CONABIO"):**

**a)** *Se nos proporcionen todos los documentos que forman parte del expediente administrativo del que derivó el estudio denominado "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxitlán, Estado de Puebla", de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por la CONABIO.*

*Es decir, deberá proporcionar desde la petición que dio origen a la elaboración del estudio, como el oficio de aceptación de esa Autoridad para realizarlos, los análisis técnicos, constancias de visita de campo, y demás constancias que conformen el expediente. En caso de que dichos documentos contengan datos personales, se solicita la restricción de los mismos.*

**b)** *Indique bajo qué partida presupuestal se ejerció el gasto destinado a la realización del estudio denominado "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxitlán, Estado de Puebla", de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por la CONABIO.*

**c)** *Indique conforme a qué política del Plan Nacional De Desarrollo y objetivo del programa sectorial se justificó el gasto destinado a la realización del estudio denominado "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxitlán, Estado de Puebla", de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por la CONABIO.*

*Finalmente, conforme a los principios de máxima publicidad y legalidad, se solicita que se responda a cada uno de los cuestionamientos planteados y se haga llegar la documentación y/o indicarnos dónde encontrar la información correspondiente." (Sic.)*

*Énfasis añadido*

2. El 08 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000397

*“Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, esta Autoridad se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida para atender en forma la presente solicitud.”(Sic.)*

3. El 08 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0858/2023**, la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la SEMARNAT vigente, la Dirección General de Vida Silvestre realizó una búsqueda exhaustiva de información en los archivos físicos y electrónicos que obran en los documentales de esta Unidad Administrativa, derivado de la búsqueda, se informa lo siguiente:*

*Con referencia los numerales 1 y 2 de su solicitud, se hace de su conocimiento que, esta Dirección General, no tiene atribuciones para la regulación de embarcaciones y sus áreas de navegación; en ese sentido, el padrón solicitado no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa y por tanto no se tiene un registro sobre embarcaciones, sus áreas y horarios de navegación.*

*No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Dirección General, cuenta con el trámite de Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, el cual incluye la observación de ballenas en Bahía de Banderas, entre los estados de Jalisco y Nayarit y de la búsqueda en los registros no se localizó registro de haber emitido alguna autorización para el aprovechamiento no extractivo en la zona marina de los Arcos de Mismaloya, Jalisco.*

*Así mismo, se informa que, esta Unidad Administrativa, no cuenta con las atribuciones para la regulación de prestadores de servicios turísticos, por lo que la información de su interés no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa.*

*Finalmente se señala que no se localizaron planes de manejo autorizados para la conservación y aprovechamiento no extractivo de alguna especie marina en la zona de los Arcos de Mismaloya, Jalisco; asimismo, esta Unidad Administrativa, no ha emitido autorizaciones para el aprovechamiento no extractivo en el municipio especificado.” (Sic.)*

Énfasis añadido

4. El 17 de marzo de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:



*"La respuesta recibida es incorrecta, pues no corresponde al número de folio de la solicitud de información. Se adjunta documento con argumentos para que se considere fundado el error comentado." (Sic.)*

5. El 29 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3866/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 29 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Unidad de Transparencia**
7. El 13 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
8. El 06 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 3866/231**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**CONFIRMAR**", como a continuación sucintamente se invoca:

*"[...].*

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

**a)** Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad** y la **Dirección General de Programación y Presupuesto**, a fin de localizar, respecto del "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Corrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla", de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, lo siguiente:

1. Los documentos que forman parte del expediente administrativo del que derivó el estudio denominado "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Corrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla".
2. Bajo qué partida presupuestal se ejerció el gasto destinado a la realización del estudio citado
3. Conforme a qué política del Plan Nacional De Desarrollo y objetivo del programa sectorial se justificó el gasto destinado a la realización del referido estudio.

Para el caso de que la documentación que atienda la solicitud contenga información susceptible de clasificación en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000397

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá atender lo dispuesto en los artículos 118 y 140 del mismo ordenamiento legal." (Sic)

9. Que el 09 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **CONABIO**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. Que la CONABIO en el oficio número **SEOT/520/2023**, datado el 12 de septiembre de 2023 en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 3866/23**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **"Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, estado de Puebla"**, se ubica en el supuesto de información reservada por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de tres años**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción XI, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente del "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla"	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los <b>EXPEDIENTES JUDICIALES</b> o de los <b>PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</b> seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	Artículos <b>104 y 113, fracción XI</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo <b>110 fracción XI</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  <b>Trigésimo y trigésimo tercero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**TIEMPO DE CLASIFICACIÓN:** Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de tres años debido a que, si se otorga dicha información, pudiera vulnerar la conducción del **juicio de Amparo número 384/2023**, que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, en tanto no haya causado estado.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000397

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. Que la divulgación del expediente sobre el "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla", representa un riesgo real, en virtud, que debe velarse por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa en la impartición de justicia dentro del Juicio de Amparo número 384/2023, que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, por representante legal de la persona moral Minería Gorrión, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual fue notificado a esta Comisión correctamente el treinta y uno de julio de veintitrés, mediante oficio 25193/2023, de fecha vinisteis de julio de dos mil veintitrés

Lo anterior, toda vez que el acto que se reclama es la realización y emisión de "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla", de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por la CONABIO, por lo que no puede divulgarse, en tanto no se emita la sentencia y que esta que haya causado estado dentro del Juicio de Amparo antes aludido.

Asimismo, dar a conocer la información que obra en el expediente sobre la cual versa una controversia en materia de juicio de amparo, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud, que debe velarse por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa en la impartición de justicia dentro del Juicio de Amparo

La reserva de la información constituye un medio para evitar que se provoque afectación alguna a la imparcialidad de las autoridades jurisdicciones sobre el juicio de amparo que está tramitando.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del expediente podría afectar el juicio de amparo en sus procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

III. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.



*Sin embargo, como lo ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello., de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 191967*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P. LX/2000*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74*

*Tipo: Aislada*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Francisco  
VILLA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000397

que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por su parte, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,

En este sentido el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, en tanto no haya causado estado la resolución definitiva del juicio.

Por lo anterior la reserva temporal de la información solicitada garantizara la imparcialidad, el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la sanidad deliberativa por parte del Juzgado.

En ese sentido, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos para considerar como reservado el expediente integrado por la CONABIO con motivo del informe antes referido:

I. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá clasificarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

La cual se encuentra vinculada con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que corresponde al numeral Trigésimo que establece lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.”

II. La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del juzgado por lo que el interés público en el acceso a cierta información, debe restringirse en tanto cause ejecutoria la



sentencia que se dicte dentro del juicio de amparo, lo cual resulta menos restrictivo.

III. La divulgación de la información afectaría el mantenimiento de los procesos jurisdiccionales traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), en el entendido de que debe conservarse la imparcialidad del Juzgador, para que en el ámbito de sus facultades pueda emitir su sentencia.

IV. La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, frente a lo que necesariamente debe reservarse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

V. La clasificación de información reservada del expediente, se motiva por la existencia del Juicio de Amparo número 384/2023, que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, la cual se tuvo conocimiento el treinta de junio de dos mil veintitrés, cuando se notificó a esta comisión el oficio número 19333/2023, por el cual se corrió traslado con el auto de fecha trece de junio del año en curso, mediante el cual se hace del conocimiento que, la CONABIO, fue considerada como autoridad responsable en el juicio de referencia y requirió el informe justificado correspondiente.

Cabe señalar que, conforme al oficio 25193/2023 de fecha 26 de julio de 2023, notificado a la CONABIO el 31 de julio de 2023, se remitió copia de la demanda de amparo de la cual se depende el acto reclamado por el quejoso que consiste en:

**"A la CONABIO se le reclama la realización y emisión del "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla", de fecha 6 de diciembre de 2022"**

Que el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia del juicio de Amparo número 384/2023, que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, por representante legal de la



*persona moral Minería Gorrión, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual fue notificado a esta Comisión mediante oficio número 19333/2023, por el cual se corrió traslado con el auto de fecha trece de junio del año en curso, el cual se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.*

*II. Que, en el juicio de amparo, el acto reclamado consiste en la realización y emisión de "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla".*

*En este orden de ideas, se adjunta copia de la demanda de amparo, para acreditarlo.*

*Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional.*

## CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. (**LGMCDIEVP**)
- II.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **Trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**.
- III.** Que la fracción **XI** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de **LGMCDIEVP**, establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, en tanto no hayan causado estado, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:*

*...  
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*



*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...  
XI Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;** la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el **Trigésimo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

***Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

- IV. Que en el Oficio número **SEOT/520/2023**, la **CONABIO** informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado en el número de expediente **RRA 3866/23**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en **"Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla"**, se encuentra **RESERVADA**, toda vez que de entregarse podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- V. Que en lo concerniente al **"Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla"**, prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años** debido a que, si se otorga dicha información, pudiera vulnerar la conducción del juicio de Amparo número 384/2023, que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, en tanto no haya causado estado.
- VI. Al respecto, este Comité considera que la **CONABIO** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000397

I. Que la divulgación del expediente sobre el "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla", representa un riesgo real, en virtud, que debe velarse por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa en la impartición de justicia dentro del Juicio de Amparo número 384/2023, que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, por representante legal de la persona moral Minería Gorrión, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual fue notificado a esta Comisión correctamente el treinta y uno de julio de veintitrés, mediante oficio 25193/2023, de fecha vinisteis de julio de dos mil veintitrés

Lo anterior, toda vez que el acto que se reclama es la realización y emisión de "Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla", de fecha 6 de diciembre de 2022 emitido por la CONABIO, por lo que no puede divulgarse, en tanto no se emita la sentencia y que esta que haya causado estado dentro del Juicio de Amparo antes aludido.

Asimismo, dar a conocer la información que obra en el expediente sobre la cual versa una controversia en materia de juicio de amparo, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud, que debe velarse por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa en la impartición de justicia dentro del Juicio de Amparo

La reserva de la información constituye un medio para evitar que se provoque afectación alguna a la imparcialidad de las autoridades jurisdicciones sobre el juicio de amparo que está tramitando.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del expediente podría afectar el juicio de amparo en sus procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

III. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas



*e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello., de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 191967*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P. LX/2000*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74*

*Tipo: Aislada*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.*

*Por su parte, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023  
Francisco  
VILLA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000397

*procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,*

*En este sentido el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, en tanto no haya causado estado la resolución definitiva del juicio.*

*Por lo anterior la reserva temporal de la información solicitada garantizara la imparcialidad, el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la sanidad deliberativa por parte del Juzgado.*

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**, la **CONABIO** justificó los siguientes elementos:

*I. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá clasificarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.*

*La cual se encuentra vinculada con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que corresponde al numeral Trigésimo que establece lo siguiente:*

*“De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.”*

*II. La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del juzgado por lo que el interés público en el acceso a cierta información, debe restringirse en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte dentro del juicio de amparo, lo cual resulta menos restrictivo.*

*III. La divulgación de la información afectaría el mantenimiento de los procesos jurisdiccionales traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), en el entendido de que debe conservarse la imparcialidad del Juzgador, para que en el ámbito de sus facultades pueda emitir su sentencia.*



IV. La divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, frente a lo que necesariamente debe reservarse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

V. La clasificación de información reservada del expediente, se motiva por la existencia del Juicio de Amparo número 384/2023, que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, la cual se tuvo conocimiento el treinta de junio de dos mil veintitrés, cuando se notificó a esta comisión el oficio número 19333/2023, por el cual se corrió traslado con el auto de fecha trece de junio del año en curso, mediante el cual se hace del conocimiento que, la CONABIO, fue considerada como autoridad responsable en el juicio de referencia y requirió el informe justificado correspondiente.

Cabe señalar que, conforme al oficio 25193/2023 de fecha 26 de julio de 2023, notificado a la CONABIO el 31 de julio de 2023, se remitió copia de la demanda de amparo de la cual se depende el acto reclamado por el quejoso que consiste en:

**“A la CONABIO se le reclama la realización y emisión del “Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtlán, Estado de Puebla”, de fecha 6 de diciembre de 2022”**

Que al respecto del **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas la **CONABIO** acreditó los siguientes elementos:

I. La existencia del juicio de Amparo número 384/2023, que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, por representante legal de la persona moral Minería Gorrión, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cual fue notificado a esta Comisión mediante oficio número 19333/2023, por el cual se corrió traslado con el auto de fecha trece de junio del año en curso, el cual se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia.

II. Que, en el juicio de amparo, el acto reclamado consiste en la realización y emisión de “Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtlán, Estado de Puebla”.

En este orden de ideas, se adjunta copia de la demanda de amparo, para acreditarlo.

Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional.



Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar, en razón que el propósito de la causal de reserva, es el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales) debido a que la información contenida en el **"Informe sobre el proyecto de exploración de la Minería Gorrión en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Estado de Puebla"**, aún se encuentra sub-judice.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la



protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo



## RESOLUCIÓN NÚMERO 494/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 3326723000397

atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción del Juicio de Amparo que se encuentra sub júdice en el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el estado de Puebla**; se clasifique como reservada por un periodo de **tres años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar, en tanto no haya causado estado en virtud de que **se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI**, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la



prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

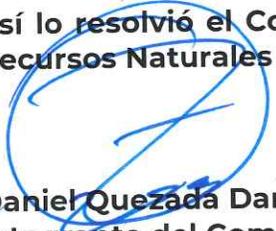
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, exponen los siguientes:

## RESOLUTIVOS

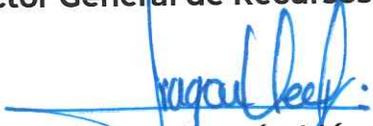
**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en los **Considerandos IV y V** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 3866/23**, por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **CONABIO** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 3866/23**.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2023.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano** Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat